TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I

ACTOR(A):
******* ********* *********

EXPEDIENTE:
1161/26-10-01-6-OT

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
Lic. Jesús García Andrade

Celaya, Guanajuato, a **30 de septiembre de 2026**.

SENTENCIA

Vistos para resolver el juicio contencioso administrativo citado al rubro y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuto I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada y los Magistrados que la componen: la Magistrada **IDUBINA NÁÑEZ BUGARÍN**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/55/2025, de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **MARIO CONTRERAS RAMÍREZ,** Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones de Magistrado, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del Acuerdo G/JGA/83/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 25 de agosto de 2026; y el Magistrado **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ,** adscrito a la Tercera Ponencia, como Instructor en el presente juicio y en su carácter de Presidente de la Sala, ante

el secretario de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 3, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva.

RESULTANDOS:

1.- DEMANDA.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **10 de agosto de 2026**, a través del cual, ** **C. ***** ********* *******,** por propio derecho, controvierte la resolución contenida en el oficio ********** de **08 de julio de 2026**, emitida por el **Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, de la ********** ******* ** **********, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** en la que se resuelve que su cuota pensionaria se encuentra incrementada conforme a derecho.

2.- ADMISIÓN.- Mediante proveído **11 de agosto de 2026**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; derecho que fue ejercido por dicha autoridad, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **31 de agosto de 2026**.

3.- CONTESTACIÓN.- Por auto de **01 de septiembre de 2026, SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y ordenándose correr el traslado correspondiente a la actora para los efectos de ley, asimismo, **SE CONCEDIÓ TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR SUS ALEGATOS;** derecho que fue ejercido únicamente por la parte actora.

4.- Una vez transcurrido el plazo para presentar alegatos, **QUEDÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA REGIONAL PARA CONOCER DEL ASUNTO.-

La competencia por materia de esta Sala se acredita con la resolución impugnada por lo que se encuentra **en el supuesto previsto en la fracción VII, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos **29 y 30** de la misma Ley, en relación con los diversos 48, fracción X y 49, fracción X, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 15, fracción III y 46, fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

TERCERO.- DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD.

La **autoridad enjuiciada** expresó en el oficio de contestación de demanda, que debe sobreseerse el juicio por lo siguiente:

En la **primera** causal de improcedencia señaló que, con fundamento en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe sobreseerse el juicio, pues la resolución, la concesión de pensión, cálculo inicial, y otros conceptos que señala, no fueron controvertidos oportunamente por la actora.

A juicio quienes integran esta Sala Regional en Guanajuato I, **la causal de improcedencia** formulada por la autoridad demandada, resulta **notoriamente infundada** para decretar el sobreseimiento del presente juicio.

En primer término, se estima conveniente precisar que el artículo 8°, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que serán improcedentes los juicios ante este Órgano Jurisdiccional cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala dicha Ley.

En el caso, como se advierte a folio **29 a 33** de autos, fue aportada por la propia autoridad la resolución impugnada, donde se consigna "recibido original 23/07/2026", documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En ese sentido, si el **23 de julio de 2026**, se notificó la resolución, surtiendo sus efectos el día en que se efectuó la notificación de conformidad con el artículo 38[1] de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y el término para interponer la demanda contenciosa administrativa, conforme al artículo 13, tercer párrafo, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[2], es de treinta días.

En ese sentido, si la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala el **10 de agosto de 2026**, **resulta evidente que el ejercicio de la acción ocurrió dentro del plazo legal para hacerlo, por tanto, se desestima categóricamente la causal de improcedencia planteada por la autoridad.**

[1] Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.
Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.
En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

[2] ARTÍCULO 13.- (…)
La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:
I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, POR PRESCRIPCIÓN.

En la segunda causal de improcedencia y solicitud de sobreseimiento planteada por la autoridad enjuiciada, señala que la acción para reclamar las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados prescribe respecto a cantidades exigibles, correspondientes a periodos de cinco años contados desde la solicitud de rectificación, por lo que, cualquier diferencia reclamando con anterioridad29 de enero de 2021, se encuentra prescrita.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada resulta **inatendible** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, atento a las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, pues los argumentos expuestos no se encuentran encaminados a evidenciar la ausencia de presupuestos procesales que impidan el análisis de fondo de la controversia, sino que, en realidad, se dirigen a hacer valer una excepción de prescripción; cuestión que, en su caso, corresponde al estudio de fondo del asunto y no al análisis de procedencia del juicio. De ahí que deba desestimarse la causal invocada por la enjuiciada.

Siendo de puntual aplicación a lo anterior la **jurisprudencia V-J-SS-78**[3], la cual establece lo siguiente:

> **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis

[3] R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7 Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332

del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)"

QUINTO. DE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Señala la actora en su **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, pues no se resolvió la litis planteada, únicamente manifiesta que utilizó el Índice Nacional de Precios al Consumidor, pero no demuestra que se allegara de la información emitida por la dependencia en la que laboraba, para corroborar los incrementos, tal como se prevé en la Ley, por lo que la misma carece de fundamentación y motivación, por lo que dicho instituto no ha acreditado que incrementó la pensión de la actora en los términos establecidos en la legislación de la materia.

Argumenta en su **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda, que niega lisa y llanamente que se le haya aumentado su pensión conforme al procedimiento previsto en la Ley, en la época en que fue asignada la pensión.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de quienes integran esta Sala Regional, los argumentos de la actora resultan **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Para dilucidar el análisis del caso que nos ocupa, es conveniente precisar que, la actora se pensionó el **01 de enero de 2015**, tal como se advierte del comprobante de pago visible a folio **13** de autos, y tal como se consignó en la resolución impugnada donde se consigna como fecha de inicio de la pensión número **********, por lo que se tiene que la pensión fue otorgada bajo el régimen de incrementos precisado en el artículo 8o. del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que establece que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente de la siguiente forma:

- Conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.
- En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

Por otra parte, de la revisión realizada a la resolución impugnada, **no se advierte que la autoridad demandada procediera a realizar el correcto cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión otorgada a la actora, conforme a la ley que le corresponde, pues es omisa en**

precisar el cálculo del incremento de dicha cuota diaria desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes, a efecto de procederse a verificar los aumentos aplicados, refiriendo cada uno de los elementos tomados en consideración para dichos efectos, lo que en la especie no sucedió.

Es decir que si bien en la resolución impugnada se indica la forma en que se calculó la cuota diaria asignada en la concesión de pensión, sin que dicha circunstancia fuera controvertida de forma directa por el actor, no obstante, respecto al tópico de los incrementos, se tiene que la autoridad relacionó una tabla de los años 2021 a 2025, donde indica el incremento otorgado y el índice nacional de precios al consumidor, aunado a que señala en un párrafo que el incremento se ha realizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que fue de 4.21% para el año 2025, de conformidad al artículo de su régimen pensionario; siendo que, tal como se precisó en el párrafo anterior, la autoridad demandada se encontraba obligada a precisar los incrementos de la cuota diaria desde que adquirió el derecho correspondiente.

Lo anterior en virtud de que con independencia de que los posibles incrementos que se adeudaran con anterioridad a los cinco años previos a la presentación de la solicitud que dio origen a la resolución impugnada se encuentran prescritos, **ello no ocurre respecto al derecho del correcto cálculo de dichos incrementos de la cuota diaria pensionaria**, por así disponerlo el numeral 248, de la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente[4], por lo que, la autoridad demandada debió acreditar el debido cálculo de los incrementos de la pensión —en términos de la legislación aplicable— **desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes.**

Resultan ilustrativas por su contenido, la tesis **2a. CIV/2015 (10a.)**[5], así como la jurisprudencia **2a./J. 114/2009**[6], cuyos contenidos se precisa:

> **"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).-** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita

[4] **Artículo 248.-** El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

[5] [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 2091. **2a. CIV/2015 (10a.).**

[6] [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 644. **2a./J. 114/2009.**

la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción."

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.- Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

En consecuencia esta Sala determina que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad demandada no ha acreditado en el presente juicio el correcto cálculo de incremento de la cuota diaria de pensión de la actora en el presente juicio **desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes**, por tanto, resulta evidente que la fundamentación y motivación sustentada por la enjuiciada en la resolución controvertida, ha quedado

desvirtuada en el presente juicio, por lo que procede declarar su nulidad.

Ahora bien, tomando en consideración que **la actora también se duele de que la autoridad fue omisa en acreditar que se allegó de la información necesaria para conocer los incrementos aplicados a los trabajadores en activo**, específicamente de la dependencia donde laboraba, al respecto debe decirse que, conforme al artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado[7], **las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto**.

En ese sentido, si la petición de la actora que dio origen a la resolución impugnada, fue, entre otras cosas, conocer las fuentes de información en que se basó el incremento de su pensión, la autoridad **debería acreditar**

7 Artículo 7. Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.

Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto conforme al reglamento respectivo.

En todo tiempo, las Dependencias y Entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los Trabajadores, extrabajadores y Pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los Trabajadores cotizantes, sus Aportaciones y Cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

que se apoyó en la información que fue proporcionada por la dependencia donde laboró la ahora pensionada, para efectos de conocer los porcentajes de los incrementos que corresponderían a los trabajadores en activo, situación que no aconteció ni en la resolución impugnada ni en el presente juicio.

Cabe destacar que **esta Sala no cuestiona, en este momento, que los incrementos aplicados sean o no los correctos**, pues no fue aportada a juicio la información que respalde que dichos incrementos fueron los reportados por la dependencia, por tanto, la resolución impugnada carece de la debida motivación, lo que **actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

Ahora bien, en el caso de que existan diferencias a favor de la pensionada, la autoridad deberá cubrirlas debidamente actualizadas, esto es, de conformidad con el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta[8], pues la inobservancia de la Ley por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conlleva a que el pensionado no pudiera disponer de las cantidades respectivas en el momento en el cual

[8] "**Artículo 6.** Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:
[…]
II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo."

legalmente tuvo derecho a ello y conforme a la realidad económica existente; por tanto, de modificarse dicha realidad, las cantidades adeudadas deberán ser actualizadas en favor del pensionado, ello con la finalidad de que éste no sufra un menoscabo mayor en su esfera jurídico-económica.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 135/2019 (10a.)**, que dice:

> "**PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.** De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, **el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente**."

(Énfasis añadido)

En lo tocante al tema de la actualización, resulta oportuno señalar que **dicho cálculo deberá realizarse mes a mes desde la fecha en que se generaron los incrementos omitidos y hasta que se paguen**, atendiendo a lo indicado en la Jurisprudencia PR.A.C.CN. J/44 A (11a.), con Registro Digital 2029771[9], emitida por el Pleno Regional Centro Norte del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 10 de enero de 2025, y que es del tenor literal siguiente:

> **"ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS A LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FORMA DE CALCULARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la mecánica para fijar el factor de actualización previsto en el artículo referido, para determinar el monto de las diferencias actualizadas por incrementos anuales a pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos del artículo 57 de la ley relativa, vigente hasta el 4 de enero de 1993. Mientras que uno estableció que el cálculo debía hacerse de manera global por todo el tiempo comprendido a partir de la fecha en que se generaron los incrementos y hasta que se paguen; el otro consideró que dicho cálculo debía realizarse año por año.
>
> Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el

[9] Plenos Regionales;11a. Época; Semanario Judicial de la Federación; PR.A.C.CN. J/44 A (11a.) ;J; Publicación: viernes 10 de enero de 2025

cálculo de la actualización de las diferencias por incrementos a las pensiones otorgadas por el ISSSTE debe hacerse mes por mes, desde la fecha en que se generaron los incrementos omitidos y hasta que se paguen.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), estableció que las diferencias de los incrementos a las pensiones omitidas por el ISSSTE deben entregarse con un valor análogo al que tenían en el momento en que aquél debió cumplir con esa obligación, es decir, actualizadas, para lo cual debe aplicarse el factor previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el que corresponda al mes más antiguo de dicho periodo. La expresión "periodo" debe entenderse como el lapso comprendido desde la fecha en que se generaron los incrementos de la cuota diaria de pensión a cuyas diferencias tiene derecho el pensionado, hasta que se paguen, el cual inicia cada mes que debió pagarse la pensión con incremento y no se hizo.

Si los incrementos debieron pagarse mes a mes, que es cuando generalmente el pensionado recibe su pensión, cada una de las diferencias generadas con motivo de la omisión de incrementarla desde el momento en que tiene derecho el pensionado, deben cubrirse al valor que corresponda en la época de pago.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 112/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Ergo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, **para el efecto de que en cumplimiento de esta sentencia, la autoridad demandada**, dentro del término de **CUATRO MESES**, contados a partir de que el presente fallo quede firme, proceda a la correcta determinación y cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión de la actora (**en los términos de la legislación vigente en que adquirió el derecho a la pensión**), considerando los incrementos sufridos por la misma desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes.

Asimismo, en caso de existir diferencias a favor de la actora, la autoridad deberá realizar el pago vía nómina, debidamente actualizadas de conformidad con el procedimiento establecido en la fracción II, del artículo 6, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior, CON EXCLUSIÓN DE LOS MONTOS DE LAS DIFERENCIAS VENCIDAS CUYA ACCIÓN ESTÉ PRESCRITA, es decir, aquellas que en su caso se hayan generado por los 5 años anteriores a la presentación de su solicitud de incremento ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 248 de la ley vigente, así como la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.).

En el entendido de que deberá indicar de manera clara y precisa, los elementos que tomó en cuenta para la

determinación de su cálculo, el procedimiento de este, precisando por cada anualidad sobre la que se realice el mismo y acreditar que obtuvo la información de la dependencia donde laboraba la actora, para efectos de utilizar los porcentajes de los incrementos que correspondían a los trabajadores en activo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, interpretados en sentido contrario, 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- Resultaron por una parte infundadas y en otra **inatendibles** las causales de improcedencia planteadas por la autoridad enjuiciada, por lo que **no es de sobreseerse ni se sobresee el juicio.**

II.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia:

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos, y para los **efectos** precisados en el último considerando.

IV.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman quienes integran esta Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el secretario de acuerdos que actúa y da fe.

Magistrado
José de Jesús González López
Adscrito la Tercera Ponencia
Instructor del Juicio y Presidente de la Sala.

Magistrada
Idubina Náñez Bugarín
Adscrita a la Segunda Ponencia.

MPML. Mario Contreras Ramírez
Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones de Magistrado, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del Acuerdo G/JGA/83/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 25 de agosto de 2026.

Lic. Jesús García Andrade.
Secretario de Acuerdos

"El cinco de octubre de dos mil veintiséis, el licenciado Jesús García Andrade, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115,párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona física. Conste."